

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil trece.

Proveyendo a fojas 1117: a todo, téngase presente.

I.-En cuanto a la objeción del informe en derecho formulada a fojas 1076, por la reclamada.

VISTOS:

Teniendo únicamente presente que, el informe en derecho, no es uno de los medios de prueba que contempla en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, sino que un documento de carácter técnico que permite sustentar la posición jurídica de la parte que lo acompaña y como tal, no es vinculante para el tribunal, se deberá rechazar la objeción formulada al efecto.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 932.

VISTOS:

PRIMERO: Que la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia que desechar su reclamación, fundándose en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral cuarto del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

SEGUNDO: Que el reclamante sustenta el recurso de nulidad formal que, el fallo para desechar su demanda, no contiene los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para ello. Sostiene que omite los argumentos que le permitieron llegar a concluir los hechos que dio por establecidos; los que, en todo caso, se alejan del mérito de la prueba rendida en autos, incumpliendo de este modo, su obligación legal.

TERCERO: Que respecto de las sentencias que se dicten en juicios especiales, solo es procedente respecto de algunas causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; y tratándose de la causal quinta, siempre que lo que se haya omitido sea la decisión del asunto controvertido.

CUARTO: Que, en la especie, se ha deducido por don Víctor Manuel Ojeda Méndez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, la acción de reclamación prevista en el artículo 30 del Decreto

Ley N° 3.538, “Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros”, de manera que, correspondiendo los presentes autos a un juicio o reclamación establecido en una ley especial, no resulta procedente la causal de nulidad invocada en autos.

QUINTO: Que aún de estimarse que sí es procedente el recurso de casación en la forma por la causal deducida por la parte que reclama, igualmente este arbitrio debe desecharse, toda vez que, la causal opuesta se configura sólo en el caso que, la decisión a la que llegó la sentencia no contenga sustento de hecho o de derecho; y no como es el caso de estos autos, en que los motivos se estiman suficientes.

SEXTO: Que todo lo razonado lleva en forma indefectible a desestimar el recurso en estudio.

III.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandante en el cuarto otrosí de fojas 932.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

SÉPTIMO: Que don Víctor Manuel Ojeda Méndez dedujo reclamación en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, porque esta entidad fiscalizadora lo sancionó al pago de una multa de 15.000 Unidades de Fomento, por haber infringido el artículo 61 de la Ley N°18.045.

OCTAVO: Que el inciso primero del artículo 61 de la Ley 18.045, dispone que: “*El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de...*” .

NOVENO: Que para que se configure la referida infracción se requiere entonces que concurran los siguientes elementos:

- a) Una persona difunda información.
- b) La información difundida sea falsa o tendenciosa.
- c) Que la información difundida tenga por objeto inducir a error en el mercado.

DÉCIMO: Que respecto del requisito exigido en la letra a) precedente, consta de la lectura de la sentencia impugnada que, ésta en los motivos quincuagésimo y quincuagésimo primero, analiza la prueba rendida por las partes, tanto documental como testimonial y las razones que lo llevan a desestimar la testifical rendida por la demandante.

UNDÉCIMO: Que del mérito de la prueba concluye el sentenciador que, tal como lo expone la reclamada, el actor tenía clara injerencia en las publicaciones del Diario Estrategia y especialmente las que llevaron a aplicarle la sanción.

DUODÉCIMO: Que respecto del segundo requisito esto es, que la publicación sea tendenciosa y falsa, el fallo se hace cargo de las alegaciones de las partes y de la prueba rendida (especialmente informes técnicos y documental) desde el fundamento quincuagésimo segundo al sexagésimo sexto, concluyendo que también concurre dicho requisito.

DÉCIMO TERCERO: Que igualmente la sentencia llega a la conclusión que el objetivo fue inducir a error al mercado, pues al publicar el Diario Estrategia, la entrevista al gerente general de Schwager don Carlos Alberto Flores Azzalini, se indujo a la adquisición de las acciones de dicha compañía, lo que llevó a que su precio subiera, determinando un alza de las mismas de 7,7 pesos a 40 pesos, lo que permitió al actor obtener beneficios de carácter patrimonial a través de una sociedad de la que era dueño.

DÉCIMO CUARTO: Que aún de estimarse que la prueba tanto documental como testimonial que se rindió, fue insuficiente para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley N°18.045, esta Corte estima que, de dichas pruebas además, resultan presunciones graves, precisas y concordantes y, por tanto constituyen plena prueba, al tenor del artículo 1712 del Código Civil, que, el actor en su carácter de dueño y director del Diario Estrategia, tuvo injerencia directa en la publicación de la entrevista del gerente general de Schwager, don Carlos Alberto Flores Azzalini, con fecha 1 de octubre del año 2004, en la que se entregó una información errónea y manipulada- ya que nunca dijo que la acción subiría a \$100-, lo que llevó a que éstas se sobrevaloraran,

permitiéndole obtener enormes ganancias, pues era dueño de acciones de Schwager a través de una sociedad de Inversiones.

DÉCIMO QUINTO: Que los argumentos precedentes así como los expuestos en el fallo que se revisa, permiten concluir que encontrándose configurada la infracción, la reclamación debe rechazarse, compartiendo de este modo lo decidido por la señora jueza a quo.

IV.- En cuanto a la adhesión a la apelación de la Superintendencia de Valores y Seguros de fojas 1020.

DÉCIMO SEXTO: Que las argumentaciones expuestas a fojas 1.020, no permiten a esta Corte modificar aquello que viene decidido en la sentencia que se revisa.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- **SE RECHAZA** la objeción documental de fojas 1076.

II.- **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 932.

III.- **SE CONFIRMA**, en todas sus partes, la sentencia apelada de veintinueve de diciembre del año dos mil diez, escrita a fojas 830 y siguientes.

Regístrate y devuélvase con sus agregados.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Nº 2905-2011

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor

Rodrigo Asenjo Zegers. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintinueve de agosto de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.